

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 178-2020-UNTELS
Villa El Salvador, 11 de agosto de 2020

VISTO:

El Proveído N° 775-2020-UNTELS-CO-P, de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual el Presidente de la Comisión Organizadora, dispone: **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2020-UNTELS**, cuyo objeto de contratación es el “**Servicio de Internet para la UNTELS**”, debiéndose retrotraer a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, conforme al primer párrafo del **Numeral 44.2 del Artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por la Ley Universitaria N° 30220 y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220 Comisión Organizadora señala que “Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora, tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 025-2020-MINEDU, de fecha 24 de enero de 2020, se resuelve: **RECONFORMAR** la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, integrada por: Dr. Fortunato Alva Dávila, en el cargo de Presidente; Dr. Wilson José Silva Vásquez, en el cargo de Vicepresidente Académico; y Dra. Elena Elizabeth Lon Kan Prado, en el cargo de Vicepresidenta de Investigación;

Que, el Comité de Selección, designado mediante Resolución Presidencial N° 165-2020-UNTELS, para la ejecución del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2020-UNTELS**; mediante Informe Técnico N°001-2020-UNTELS-CS-AS N° 001-2020-UNTELS, de fecha 07 de julio 2020; informa que con fecha 06 de julio de 2020, ante las numerosas consultas y observaciones absueltas (101), se reunieron para analizar el pliego de absolucón (de consultas y observaciones), a efectos de prevenir alguna omisión y/o incongruencia. En dicho análisis se detectó error material involuntario (contradicción) entre la absolucón de las observaciones N°55 y N° 100, por lo cual, en la misma fecha se levanta el acta de comité de selección, donde se toma la decisión de solicitar al titular de la entidad, la nulidad de oficio del procedimiento y retrotraerlo a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, resultando necesaria a efectos de salvaguardar el procedimiento y no afectar el objetivo del procedimiento el cual es contratar el “Servicio de Internet para la UNTELS”;

.../// REF. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 178-2020-UNTELS

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento), establecen las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo la contratación de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones con cargo a fondos públicos, así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento. La normativa en materia de contratación del estado prevé que, el pliego de absolución de consultas y observaciones a cargo del órgano encargado de las contrataciones y/o comité de selección, según corresponda, debe ser de manera motivada y de acuerdo a las reglas que establece el OCSE; así también las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores;

Que, el literal c), artículo 2 del TUO de la Ley, establece que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”;

Que, por lo tanto, corresponde precisar que, la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, en este caso de la Adjudicación Simplificada, se encuentra regulada en el Artículo N° 44 (Declaratoria de nulidad) de EL TUO DE LA LEY N° 30225, que a la letra dice:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. (...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

De las citadas disposiciones, pueden distinguirse cuatro elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure la causal de nulidad de oficio del procedimiento: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley se recomienda que se debe realizar y cumplir las actuaciones establecidas conforme a ley de la materia, debiéndose declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección debiéndose emitir acto resolutivo correspondiente, asimismo, debe retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que se sanee esta y se pueda continuar con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de no volver a incurrir en la misma situación. Así también, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades, siendo así que, se deberá proceder a remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinario a efectos del deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

.../// **REF. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 178-2020-UNTELS**

Al respecto, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opinión respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes:

Opinión N° 018-2018/DTN: Naturaleza de la Nulidad:

"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección"

Que, la jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 170-2020- UNTELS-CO-P-OAL de fecha 10 de agosto del 2020, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora, emite opinión legal respecto a la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2020-UNTELS, cuyo objeto de contratación es el "Servicio de Internet para la UNTELS;

Que, en uso a las atribuciones conferidas por la Resolución Viceministerial N° 025-2020-MINEDU de fecha 24.01.2020, Ley Universitaria N° 30220, de fecha 09.07.2014 y el Estatuto de la Universidad, al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2020-UNTELS, cuyo objeto de contratación es el "**Servicio de Internet para la UNTELS**", debiéndose retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones, conforme al primer párrafo del **Numeral 44.2 del Artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo N° 082-2019-EF**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el **Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE**, y en el **Portal de Transparencia Estándar** de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución al Director General de Administración (DGA), y Unidad de Abastecimiento de la UNTELS.

Regístrese, comuníquese y archívese



Dr. FORTUNATO ALVA DAVILA
Presidente de la Comisión Organizadora



Lic. MARIO FERNANDO CALLER SALAS
Secretario General